

A despacho de la señora Juez, el presente proceso vencido el término de inclusión en los registros nacionales, con poder, solicitud de nulidad y dirección de la demandada para efectos de notificación. Sírvasse proveer.



Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 146
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76 126 40 89 001 2019-00050-00
Dte: Sandra Patricia Fernández Cerón
Ddos: Paulina Chávez Vargas y otros

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Calima El Darién (Valle), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós
(2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, y encontrándose vencido igualmente el termino de inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, mismos durante el cual no se presentó ninguna persona o se allego escrito alguno, se entiende entonces surtido el emplazamiento; siendo el momento procesal oportuno, este despacho considera viable designar curador ad litem para que represente a las personas indeterminadas, con quien se seguirá el proceso hasta la terminación del mismo.

Se designa como curador ad - litem al doctor Jersain Ríos Bravo, a quien se le notificará legalmente esta designación; a fin de que concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda y asuma el cargo de manera inmediata. (Numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso).

Ahora bien, la doctora Ana Maria Muñoz Franco remite vía correo electrónico escrito suscrito por la señora Paulina Chávez Vargas, mediante el cual le otorga poder para que la represente dentro del presente proceso, en escrito separado presenta nulidad invocando la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Respecto del poder otorgado por la demandada, tenemos que el mismo carece de las exigencias del artículo 74 del estatuto procesal, como tampoco del artículo 5 del decreto 806 de 2020, por tal razón no habrá de reconocérsele personería a la togada, como tampoco trámite alguno a la nulidad presentada.

No obstante ello, tenemos que el incidente de nulidad debe cumplir con las formalidades de que trata el artículo 135 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante aporta la dirección física donde habrá de recibir notificaciones la demandada señora Paulina Chávez

Vargas, deberá entonces realizar el trámite de la citación para diligencia de notificación personal (artículo 291 del Código General del Proceso), la cual deberá ser dirigida a la dirección aportada, a efectos de notificar personalmente del auto admisión a la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DESIGNAR como curador ad – litem de las personas indeterminadas, al doctor Jersain Ríos Bravo.

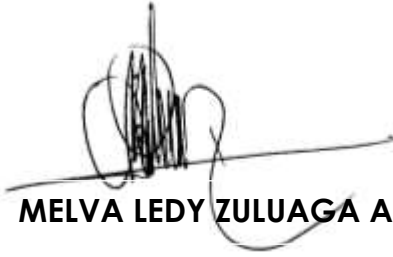
2º. NOTIFÍQUESE en debida forma la designación al doctor Jersain Ríos Bravo, quien deberá concurrir a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de manera inmediata.

3º. NO RECONOCER personería a la doctora Ana Maria Muñoz Franco, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

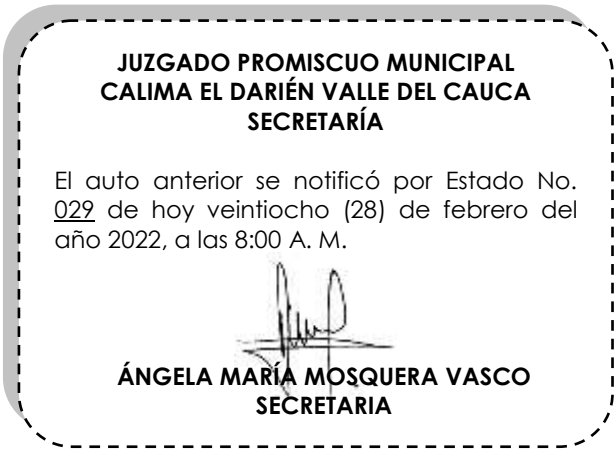
4º. ORDENAR dar trámite a la citación para notificación personal del auto admisorio de la demanda, a la dirección aportada por la parte actora, de conformidad con lo señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA



Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a8741c98f8b67b831a6c604afa1ea85018c82cf880da0befe33fae7c3b8ccd8**
Documento generado en 25/02/2022 04:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda con escrito de subsanación. Sírvasse proveer. Febrero 25 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 147
Rad. No. 76 126 40 89 001 2021 00286 00
Proceso: Verbal Pertenencia
Dte: Gloria Inés Martínez Jiménez
Ddo: Personas indeterminadas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Entrando el despacho nuevamente con el escrito que se pretende subsanar la demanda, a verificar los requisitos para su admisión o no; encontramos que;

1. La apoderada judicial señala cuantía sin observancia de lo consagrado en el auto inadmisorio de la demanda, veamos que la cuantía con respecto al valor del bien inmueble nos permite conocer si el proceso es de única o doble instancia.

Y la estipulación de la cuantía con respecto al artículo 3 de la ley 1561 de 2012, y no como lo señala la apoderada judicial tasando como lo señala el artículo 4 pues este se refiere a viene urbanos; nos permite saber si a la demanda se le puede imprimir el trámite del proceso verbal especial.

Requisito entonces, con el que el extremo demandante no cumplió.

2. Nuevamente la parte actora no identifica el bien inmueble de mayor extensión del que hace parte integral la porción de terreno que se pretende, pues obsérvese que en la anotación No. 005 del certificado de tradición, reposa una venta parcial, la cual es posterior a la adquisición de derechos por parte del señor José Argemiro Arteaga Martínez y que se encuentra protocolizada en la escritura 339 del veinticuatro de octubre de 2017, corrida en la Notaria Única de esta municipalidad.

3. Nuevamente yerra la togada pues el estado civil de una persona se prueba con el respectivo registro civil y no con declaración extra juicio.

Ahora bien, por último y para efectos de calificar la presente demanda, se procederá a rechazar la misma, toda vez que no es subsanable por la actividad oficiosa del juez.

Por lo expuesto el Juzgado

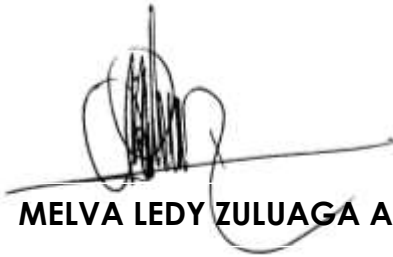
RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda verbal especial para la titulación de la posesión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°. ARCHÍVESE esta actuación y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE,

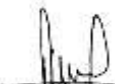
La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy veintiocho (28) de febrero del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8b486711f3ad74ec54c7cd4a0f2bbf6e015cd50572574c92c3887af25bb2d5**
Documento generado en 25/02/2022 04:45:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (V), veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 149

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Radica en proferir la irregularidad de los autos inadmisorio y de rechazo de la demanda (autos No. 061 del veinticinco (25) de enero del año 2022 y 097 del tres (3) de febrero del año 2022), emitido dentro del proceso **VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN DE LA POSESIÓN** propuesto a través de mandatario judicial por la señora **GLORIA INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ** contra personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

Siendo radicada la demanda se procede a calificar la misma, inadmitiéndose mediante auto No. 061 del veinticinco (25) de enero del año 2022, por su parte el apoderado judicial dentro del término legal presenta escrito con el que pretende subsanarse la demanda.

Al estudiarse la subsanación presentada por el togado, se observa que no se cumplió a cabalidad con los requisitos señalados en el auto inadmisorio de la demanda y se procedió a su rechazo, resaltándole otros yerros a efectos de que se corrigieran al presentarse nuevamente la demanda y evitar mayor desgaste al aparato judicial.

Como quiera que, el apoderado judicial del extremo demandante, no se encontró de acuerdo con el rechazo de la demanda, interpuso recurso de apelación contra el mismo.

Encontrándose la demanda al Despacho para resolver el recurso de apelación, encuentra esta sede judicial que se cometió un error en cuanto al procedimiento aplicado, en virtud a que la presente demanda pretende adelantar un proceso verbal especial de titulación de la posesión (ley 1561 de 2012), pero se le dio el trámite del proceso verbal de pertenencia (artículo 375 del Código General del Proceso) calificándose la demanda, cuando lo procedente de acuerdo con lo consagrado en el artículo 12 de la citada ley 1561, era solicitar la información previa a las diferentes entidades, a efectos de establecer que el predio que se pretende titular no se encuentra inmerso en alguna de las excepciones que impida llevar adelante la pretensión.

Así las cosas, a fin de evitar vulneraciones como la evidenciada, se procederá a realizar control de legalidad por parte de esta funcionaria, tal y como se encuentra contemplado en el artículo 132 ibídem, pues como ya se señaló no se le imprimió el trámite solicitado por la parte actora y se considera necesario la corrección de estos en pro de la debida administración de justicia, la confianza legítima y el debido proceso.

CONSIDERACIONES:

A efectos de adoptar la decisión que legalmente corresponda asumir dentro de la presente actuación, partiremos del estudio concienzudo y minucioso del expediente.

Para tal efecto, es necesario dejar plasmado que el trámite que se debía aplicar en el caso concreto es el del proceso verbal especial contemplado en la ley 1561 de 2012, y no el del proceso de verbal de declaración de pertenencia, tal y como sucedió.

Por ello, es necesario declarar la ilegalidad del auto inadmisorio de la demanda, así como el que la rechazo.

Así las cosas y como es menester en este estado del proceso realizar control de legalidad, en virtud a lo consagrado por el artículo 132 del Código General del Proceso, y al avizorarse el yerro antes señalado y que pudiera afectar sustancialmente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, debe procederse de conformidad.

Por lo tanto y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 132 ibídem, es decir, realizando control de legalidad de todo lo actuado como se señaló anteriormente, se procederá a decretar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda.

Pues deviene de manera palmaria, que no se puede continuar con el error e irregularidad cometida y analizada puntualmente, puesto que la misma nos conduciría a nuevos errores e irregularidades; ya que de manera alguna y distinguidos estos, sería tanto como seguir permitiendo la violación de la garantía constitucional del debido proceso, al no enmendarse el yerro procesal.

Por tal razón, conforme lo estipula el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se procederá a oficiar al Municipio de Calima El Darién a fin de que se sirva emitir certificación en los términos del numeral 5° del artículo 6 de la Ley 1561 de 2012, a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Fiscalía General de la Nación y al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para que de acuerdo con sus competencias, brinden la información pertinente con respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-4983 y código catastral No. 01-00-043-0012-000, el cual es objeto del presente proceso.

Sin ser necesarias más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién (Valle del Cauca),

RESUELVE:

1°. DECLARAR la nulidad de los autos inadmisorio y de rechazo de la demanda (autos No. 061 del veinticinco (25) de enero del año 2022 y 097 del tres (3) de febrero del año 2022), además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la nulidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

2°. Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR INSUBSISTENTE** dichas actuaciones.

3°. Oficiar al Municipio de Calima El Darién a fin de que se sirva conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-4983, ubicado en la calle 10 No. 9-60 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; código catastral No. 01-00-043-0012-000, respecto a, (1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. 4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- 5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. 6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. 7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. 8. Que no esté destinado a actividades ilícitas).

Información a suministrar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).

4°. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-4983, ubicado en la calle 10 No. 9-60 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con destino al proceso

de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; código catastral No. 01-00-043-0012-000; que dice, (1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. 4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- 5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. 6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. 7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. 8. Que no esté destinado a actividades ilícitas).

Igualmente se servirá proporcionar la cedula catastral correspondiente al referido predio y el plano certificado solicitado el día once (11) de octubre del año 2021.

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).

5º. Oficiar a la Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-4983, ubicado en la calle 10 No. 9-60 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; código catastral No. 01-00-043-0012-000; que dice, (1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 2. Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. 4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- 5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. 6. Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las

comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado**, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas**).

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).

6°. Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-4983, ubicado en la calle 10 No. 9-60 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; código catastral No. 01-00-043-0012-000; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 2. **Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida**, y por los términos establecidos en la presente ley. 3. **Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. 4. **Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- 5. **Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. 6. **Que el inmueble no se encuentre sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.** 7. **Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado**, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. 8. **Que no esté destinado a actividades ilícitas**).

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 de la ibídem).

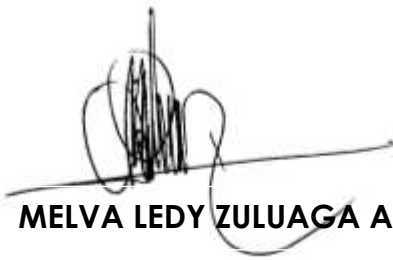
7°. Oficiar a la Unidad de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, a fin de que se sirva, conforme a su competencia, emitir la correspondiente información referente al predio urbano identificado con la matrícula inmobiliaria No. 373-4983, ubicado en la calle 10 No. 9-60 de la actual nomenclatura del municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca), con destino al proceso de la referencia; en los términos del artículo 6 Ley 1561 de 2012; código catastral No. 01-00-043-0012-000; que dice, (1. **Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público**, conforme a los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales. 2. **Que el demandante posea o haya poseído materialmente el inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida**, y

por los términos establecidos en la presente ley. **3. Que sobre el inmueble no se adelante proceso de restitución** de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. **4. Que el inmueble objeto del proceso no se encuentre ubicado en las áreas o zonas que se señalan a continuación:** a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en cualquier momento. b) Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen) Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos. d) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico, hasta tanto se adelante un manejo.- **5. Que las construcciones no se encuentren, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública,** de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989. **6. Que el inmueble no se encuentre** sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan. **7. Que el inmueble no se encuentre ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado,** en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas, salvo que el poseedor que acuda a este proceso se encuentre identificado dentro del informe de derechos sobre inmuebles y territorios a los que se refiere el Decreto 2007 de 2001. **8. Que no esté destinado a actividades ilícitas).**

Información a surtir dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación (Parágrafo del artículo 11 ibídem).

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 029 de hoy veintiocho (28) de febrero del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940728a69a89a328041ef569c27b6cadb1b1b7ef92f7977979442d682caf6db**
Documento generado en 25/02/2022 04:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>